


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA		
Fecha/hora gestión	22/07/2024 09:59	Fecha/hora resolución	22/07/2024 10:47
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072024000001119
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2024LY-000009-0001102501	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Servicio por suministro de productos químicos líquidos para lavado de ropa hospitalaria.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001043	28/06/2024 09:22	CESAR PEREZ PEREIRA	ECOLAB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro la empresa **ECOLAB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor **2024LY-000009-0001102501** promovida por la **Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)** para el servicio por suministro de productos químicos líquidos para lavado de ropa hospitalaria.

II. Que mediante auto de las doce horas y un minuto del primero de julio de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso interpuesto. La cual fue atendida de forma correcta por la Administración el doce de julio de dos mil veinticuatro, y cuya respuesta se encuentra incorporada al expediente de la objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002024000001043 - ECOLAB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA****Plazo de entrega - Argumento de las partes**

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000009-0001102501, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Plazo de entrega - Argumentación de la CGRParcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

I. SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: Teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante; y en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

III. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ECOLAB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. a) **Sobre la cláusula 1.8.2. y la temperatura máxima. Criterio de División.** El pliego de condiciones requiere para las fórmulas para lavadoras extractoras una temperatura máxima de 70 grados celsius; requerimiento que solicita eliminar la recurrente y que en su lugar se exija una temperatura máxima de 85 grados centígrados, bajo el argumento que la temperatura máxima solicitada en dicha cláusula resulta contraria a la funcionalidad del producto químico solicitado en la cláusula 1.6.4. Blanqueador oxigenado (Peróxido de Hidrógeno) y señala además que en el "Manual de Operación para el procesamiento de ropa usada hospitalaria de la Caja Costarricense de Seguro Social", que resulta aplicable a la presente licitación, por disposición del punto 5.8 se tiene que la temperatura caliente debe ser entre 75 a 85 grados centígrados. La Administración acepta el cambio. En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración; por lo tanto, a partir de lo indicado en el considerando "II. Sobre los allanamientos de la Administración" se procede a declarar **con lugar** este argumento del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones que correspondan al pliego de condiciones, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. b) **Sobre la cláusula 1.11.1.2. y las pruebas microbiológicas en la salida del equipo de secado y planchado. Criterio de División.** El pliego de condiciones estableció un control de calidad del producto final (ropa limpia) donde señala que la toma de muestras para control de calidad para realizar las pruebas microbiológicas se tomará en la salida del equipo de secado y planchado; requerimiento que objeta la recurrente y solicita eliminar, bajo el argumento que el objeto de la contratación en análisis es el servicio de suministro de productos químicos líquidos para el lavado de ropa sucia hospitalaria, por lo que la injerencia del eventual adjudicatario termina una vez lavada la ropa con los productos químicos suministrados por él, y siendo que la etapa de secado y planchado es una etapa posterior, ajena a las obligaciones del contratista adjudicado, no se le podría achacar a éste afectaciones en las prendas que se originen por microorganismos, patógenos del ambiente, contacto o manipulación que realicen los funcionarios públicos después del lavado, por lo que el contratista no tiene control sobre la higienización de la ropa en fases posteriores, de forma que las pruebas microbiológicas se deben realizar después que termine el proceso de lavado. La Administración acepta el cambio y señala que las muestras se tomarán después del proceso de lavado. En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración; por lo tanto, a partir de lo indicado en el considerando "II. Sobre los allanamientos de la Administración" se procede a declarar **con lugar** este argumento del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones que correspondan al pliego de condiciones, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. c) **Sobre las cláusulas 1.12., 1.14. y 1.15. y las muestras. Criterio de División.** El pliego de condiciones estableció un control de calidad del producto final (ropa limpia) donde señala que las muestras semanales se realizarán según determinada calendarización que establece en el pliego, también determinó que para el muestreo y análisis de aguas residuales de los procesos de lavado se tomarán 6 muestras anuales, y que las pruebas de ensayo microbiológicas y análisis de aguas residuales, serán ejecutadas y realizadas por un Laboratorio Acreditado por el Ente Costarricense de Acreditación y el costo será asumido por el contratista; requerimiento que objeta la recurrente bajo el argumento que en resumen se requiere de 11 análisis semanales, 44 mensuales y 572 al año, lo cual se traduce en \$99.706.680 al año, y el presupuesto anual estimado por la Administración es de \$158.625.828,3175; lo cual constituye el 62.8% de la estimación del contrato, y señala que estas condiciones atentan contra los principios de proporcionalidad, razonabilidad y la intangibilidad patrimonial del contratista. La Administración acepta disminuir la cantidad de pruebas, y señala que se realizarán 2 pruebas anuales. En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración; por lo tanto, a partir de lo indicado en el considerando "II. Sobre los allanamientos de la Administración" se procede a declarar **con lugar** este argumento del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones que correspondan al pliego de condiciones, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. d) **Sobre la cláusula 1.14.3. y el cumplimiento del Decreto Ejecutivo No 33601-MINAE-S. Criterio de División.** El pliego de condiciones estableció un control de calidad del producto final (ropa limpia) donde señala que el contratista debe establecer controles para cumplir con el Decreto Ejecutivo N°33601-MINAE-S en cuanto al tratamiento de las aguas residuales; requerimiento que objeta la recurrente y solicita eliminar, bajo el argumento que tanto la cláusula 10.1 del pliego de condiciones como el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°33601-MINAE-S, son claros en determinar que es la CCSS el ente generador y por ende a quien le corresponde establecer controles para cumplir con el mencionado Decreto. La Administración acepta la eliminación de la cláusula 1.14.3. En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración; por lo tanto, a partir de lo indicado en el considerando "II. Sobre los allanamientos de la Administración" se procede a declarar **con lugar** este argumento del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones que correspondan al pliego de condiciones, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. e) **Sobre la cláusula 1.16. y la norma referenciada. Criterio de División.** El pliego de condiciones estableció un control de calidad del producto final (ropa limpia) donde señala que para el control de biodegradabilidad de los productos químicos de lavado a realizar cada 12 meses se aplicará el procedimiento de análisis indicado en la norma ASTM D-1720-01R08; requerimiento que objeta la recurrente y solicita modificar para que se haga referencia a la OEDC en específico la 301, bajo el argumento que la norma ASTM D-1720-01R08 no existe, que en el "Manual de Operación para el Procesamiento de Ropa Usada Hospitalaria en la Caja Costarricense de Seguro Social", se refiere, de manera expresa, a la Norma ASTM E-1720, la cual fue derogada en el 2013, y no se ha emitido reemplazo alguno que permita técnica y objetivamente su aplicación. La Administración acepta el cambio, y señala que debe aplicarse la norma OEDC, ya que efectivamente la ASTM E1720-01 está derogada. En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración; por lo tanto, a partir de lo indicado en el considerando "II. Sobre los allanamientos de la Administración" se procede a declarar **con lugar** este argumento del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones que correspondan al pliego de condiciones, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. f) **Sobre las cláusulas 1.17.1., 14.1. y 14.2. y el porcentaje del producto rechazado. Criterio de División.** El pliego de condiciones determinó que el porcentaje de producto rechazado

(ropa reproceso) aceptado será máximo del 2.0% del total de kilogramos lavados en un mes calendario, que la Administración no asumirá el costo por insumos líquidos correspondiente al producto rechazado aceptado entre el 0% al 2% por incumplimientos al pliego y que cuando el contratista exceda el porcentaje de producto rechazado aceptado del 2.0% del total de kilogramos lavados en un mes calendario, se aplicará una multa según una fórmula específica; requerimiento que objeta la recurrente y solicita eliminar la cláusula 1.17.1, y que el porcentaje de producto rechazado aceptado máximo sea del 2.5% y agregar en el clausulado 14.1. y 14.2. cómo se determinará si tal falta le es achacable o no al contratista, si se derivó de acciones ajenas a éste o si existen causales eximentes de responsabilidad; o bien, que el Hospital establezca los mecanismos para evidenciar si el supuesto incumplimiento se generó en acciones u omisiones directamente atribuibles al contratista o si, en su lugar, se originó por acciones u omisiones achacables al Nosocomio, bajo el argumento que en las cláusulas 14.1 y 14.2, no se evidencia la obligación del Hospital de demostrar el incumplimiento contractual, ósea que no establece los medios probatorios, entiéndase reportes o informes, mediante los cuales demostrará las conductas que originaron la aplicación de tales sanciones económicas. La Administración acepta que se modifique el porcentaje de producto rechazado, como bien hace referencia el manual al 2.5%, pero omite referirse en cuánto al procedimiento para aplicación de la multa. Al respecto esta Contraloría General se ha pronunciado previamente mediante la resolución R-DCA-0771-2017 de las quince horas veinte minutos del veintidós de setiembre del dos mil diecisiete, que sienta el criterio vigente del órgano contralor en materia de aplicación de multas de manera “automática” conforme al siguiente extracto: “(...) la Administración considera que corresponde la aplicación de lo dispuesto por la Sala Constitucional mediante el voto No. 8919-2017 del 16 de junio de 2017, al cambiar de criterio y establecer que la aplicación de la cláusula penal debe ser automática, puesto que lo contrario haría perder su sentido. [...] Al respecto, la Administración ha citado el voto de la Sala Constitucional No. 8919-2017 de las 14:00 horas del 16 de junio de 2017, el cual efectivamente ha retomado lo ya dispuesto por la misma Sala en el voto 17517-2005 de las diecinueve horas dos minutos del veinte de diciembre de dos mil cinco (considerando V), estipulándose en la sentencia dictada este mismo año lo siguiente: “[...] Así las cosas, la cláusula penal debe de operar necesariamente, por regla de principio, en forma automática y por el monto total fijado, una vez ocurrido el atraso en el cumplimiento de la prestación, de lo contrario, se le desnaturaliza. [...]” (Considerando III). Esta posición que resulta coincidente con la mantenida oportunamente por este órgano contralor ante la Sala Constitucional, se convierte en la tesis vigente y desde luego más acorde con la celeridad que requiere la contratación administrativa en consideración a la relevancia de que los oferentes consienten la aplicación de una sanción pecuniaria desde el momento mismo que cotizan si ni siquiera haber objetado la cláusula. No se puede dejar de advertir, que en el mismo considerando, la Sala Constitucional ha hecho referencia a la inserción de la cláusula penal en el cartel mediante la ponderación de su quantum, de conformidad con la proporcionalidad que impone el tipo de contratación, no siendo posible perder de vista que el fin de la cláusula es compulsiva e indemnizatoria; de tal forma que la imposición de la multa de forma automática participa claramente de las reglas carterlerias, estando claro que el pliego cartelario define conductas del eventual contratista que podrían dar lugar al pago compulsivo de la respectiva multa. Debe agregarse –como lo reconoce la misma Administración–, que la multa puede ser impugnada ante la misma Administración, lo cual constituye una arista del debido proceso. (El texto resaltado y subrayado se suple).” Ver en esa misma línea la resolución R-DCA-SICOP-00088-2022 del 24 de abril de 2022. De conformidad con lo señalado anteriormente, se considera que la imposición de las multas o cláusulas penales no requiere de un procedimiento administrativo previo para su interposición. Mientras que por otro lado, se observa que la objetante faltó a su deber de fundamentación, en el tanto no indicó con base en los requerimientos, especificaciones generales y obligaciones establecidas en el pliego de condiciones, que existiera indeterminación respecto de las acciones u omisiones directamente atribuibles al contratista que ameritara realizar ajustes en las regulaciones de las sanciones económicas previstas. Asimismo, debe tener en cuenta la recurrente que si bien no es necesario que se regule un procedimiento administrativo previo para la imposición de las multas y cláusulas penales, sí debe garantizarse el debido proceso, y en ese sentido el contratista podrá recurrir el acto que imponga la sanción económica, a efectos de alegar cualquier causal eximente que estime aplicable, todo lo cual debe ser valorado y resuelto por la Administración respectiva, al respecto ver los artículos 47 de la LGCP y 117 del RLGCP. Por lo tanto se declara parcialmente con lugar este punto del recurso, ante el allanamiento parcial que realiza la Administración, y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones que correspondan al pliego de condiciones, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. g) Sobre la cláusula 13. y la Multa por inobservancia a las normas de seguridad ocupacional e industrial. Criterio de División. El pliego de condiciones estableció que la inobservancia a las normas de seguridad ocupacional e industrial para el manejo de productos químicos de lavado, serán sancionadas con una multa de US 2.000 (dos mil dólares estadounidenses), para la aplicación de dicha multa deberá instruir el respectivo procedimiento administrativo garantizando el debido proceso y el derecho de defensa del contratista; requerimiento que objeta la recurrente y solicita eliminar dicha cláusula, bajo el argumento que dicha cláusula no se encuentra justificada. La Administración acepta eliminar la cláusula 13. En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración; por lo tanto, a partir de lo indicado en el considerando “II. Sobre los allanamientos de la Administración” se procede a declarar con lugar este argumento del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones que correspondan al pliego de condiciones, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. h) Sobre la cláusula 15.1.1 y 15.1.2 y los paros totales o parciales de los equipos. Criterio de División. El pliego de condiciones establece que en caso de paros totales o parciales de los equipos de lavado por falla mecánica o eléctrica imputable al contratista, que éste deberá cubrir los gastos en los que incurra la Administración para solucionar el problema, y que el Hospital podrá cobrar el consumo de agua y electricidad consumida; requerimiento que objeta la recurrente al señalar que la Administración pretende con dichas cláusulas aplicar una sanción pecuniaria pero omite una vez más motivar su procedencia, sin indicar un monto o porcentaje de referencia. La Administración acepta eliminar las cláusulas 15.1.1. y 15.1.2. En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración; por lo tanto, a partir de lo indicado en el considerando “II. Sobre los allanamientos de la Administración” se procede a declarar con lugar este argumento del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones que correspondan al pliego de condiciones, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. i) Sobre la cláusula 1.17. y el tiempo máximo para corrección de fallas. Criterio de División. El pliego de condiciones señala que donde se presenten fallas mecánicas, eléctricas en el sistema de dosificación automática, falta de suministro de productos químicos líquidos, mala manipulación de productos químicos líquidos imputables al contratista, se otorga un tiempo máximo de dos (2) horas naturales para que cualquiera de esas situaciones sean corregidas, pasado este tiempo, se aplicará el porcentaje de cláusula penal por cada hora de atraso adicional y que el monto que se cobre por incumplimiento se aplicará a la factura del pedido solicitado; requerimiento que objeta la recurrente y solicita modificar para que se otorgue un tiempo máximo de cuatro (4) horas naturales para que cualquiera de esas situaciones, bajo el argumento que el Hospital Regional Monseñor Sanabria se encuentra en la provincia de Puntarenas, ubicado aproximadamente a 87 kilómetros de la capital, durando en el traslado aproximadamente una hora y cuarenta minutos, quedando veinte minutos para atender la falla. La Administración acepta el cambio y señala que el tiempo máximo será de 4 horas. En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un allanamiento de la Administración; por lo tanto, a partir de lo indicado en el considerando “II. Sobre los allanamientos de la Administración” se procede a declarar con lugar este argumento del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones que correspondan al pliego de condiciones, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. j) Sobre la cláusula 1.23. y la garantía de cumplimiento. Criterio de División. El pliego de condiciones estableció una garantía de cumplimiento del 5% del

monto total adjudicado cuando el valor del objeto contractual sea igual o superior a los **¢25.000.000** (veinticinco millones de colones exactos); requerimiento que objeta la recurrente y solicita modificar para que se establezca una suma fija de dinero y no un porcentaje, y que se asegure que el monto a pagar por concepto de la garantía no sea mayor al pago mensual a realizar por la Administración. La Administración manifiesta que realizará las consultas al área Jurídica del Hospital, para que revise dicho aspecto. Para resolver lo planteado es preciso mencionar que los artículos 44 de la LGCP y 110 del RLGCP establecen que en el caso de contratos de cuantía inestimable necesariamente en el pliego de condiciones deberá establecer una suma específica que garantice la debida ejecución contractual, de manera que tal que la norma determinó como aspecto de acatamiento obligatorio la indicación de una suma específica para rendir la garantía de cumplimiento en los concursos de cuantía inestimable. Al respecto, en el caso en análisis la Administración determinó que la modalidad de la contratación es según demanda y no señala una autolimitación máxima de consumo según el consumo total incluyendo las prórrogas al concurso (ver artículo 195 del RLGCP), por lo que esta licitación mayor bajo la modalidad según demanda, resulta en un concurso de cuantía inestimable, dado que la Administración no se autoimpuso ningún tope máximo de ejecución; por lo que en concordancia con los citados artículos 44 de la LGCP y 110 del RLGCP, corresponde incluir dentro del pliego de condiciones un suma específica para rendir la garantía de cumplimiento. En virtud de lo anterior, procede a declarar **con lugar** este argumento del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones que correspondan al pliego de condiciones, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

Recurso 8002024000001043 - ECOLAB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000009-0001102501, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite a lo señalado en el apartado "Plazo de entrega - Argumentación de la CGR", del punto "5.1 - Recurso 8002024000001043 - ECOLAB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA".

Recurso 8002024000001043 - ECOLAB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000009-0001102501, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite a lo señalado en el apartado "Plazo de entrega - Argumentación de la CGR", del punto "5.1 - Recurso 8002024000001043 - ECOLAB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA".

Recurso 8002024000001043 - ECOLAB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Garantías (participación, cumplimiento, colaterales) - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000009-0001102501, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Garantías (participación, cumplimiento, colaterales) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite a lo señalado en el apartado "Plazo de entrega - Argumentación de la CGR", del punto "5.1 - Recurso 8002024000001043 - ECOLAB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA".

6. Aprobaciones

Encargado	KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/07/2024 10:13	Vigencia certificado	16/02/2024 11:03 - 15/02/2028 11:03
DN Certificado	CN=KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KIMBERLY HERMINIA, SURNAME=MONTENEGRO RIVERA, SERIALNUMBER=CPF-01-1425-0110		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/07/2024 10:47	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/07/2024 23:59
---	------------------

Número resolución	R-DCP-SICOP-01072-2024
--------------------------	------------------------

Fecha notificación	22/07/2024 10:59
---------------------------	------------------